

Asunto C-513/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

9 de agosto de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Administrativen sad Pleven (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Pleven, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de julio de 2023

Parte demandante:

Obshtina Pleven (Ayuntamiento de Pleven, Bulgaria)

Parte demandada:

Rakovoditel na Upravlyavashtia organ na Operativna programa «Regioni v rastezh» 2014-2020 (Director de la Autoridad Administrativa del Programa Operativo «Regiones en Crecimiento» 2014-2020)

Objeto del procedimiento principal

El litigio se refiere a una demanda presentada por un Ayuntamiento contra el acto administrativo por el que se le impuso una corrección financiera por importe del 25 % de los gastos subvencionables en relación con un contrato que había celebrado en un procedimiento de contratación pública con el contratista de uno de los lotes.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo primero, letra b), del artículo 42, apartado 3, letra b), en relación con el anexo VII, punto 2, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en particular de la expresión «o equivalente», con referencia a la norma que se ha de cumplir

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 42, apartado 3, letra b), en relación con el anexo VII, punto 2, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en el sentido de que no se oponen a una normativa y una jurisprudencia nacionales con arreglo a las cuales se exige siempre al poder adjudicador que, en el anuncio de licitación, toda referencia a la norma que se ha de cumplir vaya acompañada de la mención «o equivalente», incluso cuando se trate de una norma armonizada que se ha adoptado sobre la base del Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo, o sobre la base de la Directiva 89/106/CEE ya derogada?

Normativa y jurisprudencia del Derecho de la Unión

Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo: considerandos 1, 2, 14 y 16 y artículo 17, apartado 1

Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo: artículo 160

Reglamento n.º 1303/2013: artículos 2, punto 36, y 152, apartado 1; Reglamento n.º 1083/2006: artículo 2, punto 7

Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE: artículo 42 y anexo VII, puntos 1 y 2

Sentencias del Tribunal de Justicia de 27 de octubre de 2016, James Elliott Construction (C-613/14, EU:C:2016:821), apartado 40, y de 17 de diciembre de 2020, Alemania/Comisión (C-475/19 P y C-688/19 P, EU:C:2020:1036), apartados 65 y 66

Disposiciones de Derecho nacional

Zakon za obshtestvenite porachki (Ley de Contratación Pública): artículos 2, apartados 1, puntos 1 y 2, y 2; 18, apartado 1, punto 12; 48, apartado 2; 59, apartado 2; 107, punto 1; 112, apartado 1, punto 2, y 181, apartado 4

Naredba Nr. RD-02-20-1 ot 5 fevuari 2015 za usloviyata i reda za vlagane na stroitelni produkti v stroezhite na Republika Balgaria (Reglamento

n.º RD-02-20-1, de 5 de febrero de 2015, sobre los requisitos y el procedimiento para la incorporación de productos de construcción en obras de la República de Bulgaria), adoptado por el Minister na regionalnoto razvitie i blagoustroystvoto (Ministerio de Desarrollo Regional y Obras Públicas) (*Boletín Oficial* n.º 14 de 20 de febrero de 2015, en vigor desde el 1 de marzo de 2015)

Naredba za posochvane na nerednosti, predstavlyavashti osnovania za izvarshvane na finansovi korektsii, i protsentnite pokazateli za opredelyane razmera na finansovite korektsii po reda na Zakona za upravlenie na sredstvata ot Evropeyskite strukturni i investitsionni fondove (Reglamento por el que se establecen las irregularidades que dan lugar a correcciones financieras y a los correspondientes porcentajes de corrección de conformidad con la gestión de recursos de los Fondos EIE) (adoptado mediante Resolución del Consejo de Ministros n.º 57 de 28 de marzo de 2017, *Boletín Oficial* n.º 27 de 31 de marzo de 2017, en vigor desde el 31 de marzo de 2017)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 En el presente procedimiento se impugna la Resolución n.º RD-02-36-313 de 20 de marzo de 2023 del Director de la Autoridad Administrativa del Programa Operativo «Regiones en Crecimiento» 2014-2020 (en lo sucesivo, «Autoridad»), por la cual se impuso al Ayuntamiento de Pleven una corrección financiera por importe del 25 % de los gastos subvencionables en relación con el contrato n.º BG16RFOP001-1.007-0004-C01-S-09 (IRO-2541)/23.03.2021, que había celebrado con la contratista «DIKISTROY» EOOD por una cuantía de 1 449 180,17 levas búlgaras (BGN), IVA no incluido; 1 739 016,20 BGN con el IVA incluido. El importe total de la corrección financiera ascendía a 434 754,05 BGN, IVA incluido.
- 2 El Ayuntamiento de Pleven es beneficiario del contrato administrativo n.º RD-02-37-44, de 10 de julio de 2020, y de su anexo 1, que celebró con el Ministerstvo na regionalnoto razvitie i blagoustroystvoto (Ministerio de Desarrollo Regional y Obras Públicas, MRRB) en relación con la concesión de una ayuda financiera dentro del eje prioritario 1, «Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado» del Programa Operativo «Regiones en Crecimiento», procedimiento BG16RFOP001-1.001-039, «Realización de Planes Integrados para el Saneamiento y Desarrollo Urbano 2014-2020», dirigido a la ejecución de la propuesta de proyecto BG16RFOP001-1.007-0004, «Creación de un entorno urbano sostenible en Pleven — Fase 2».
- 3 En relación con este contrato, inició un procedimiento de contratación pública, concretamente un procedimiento público de selección en el sentido del artículo 18, apartado 1, punto 12, de la Ley de Contratación Pública, con la denominación «Ejecución de las obras de renovación de estructuras lineales en el entorno urbano de Pleven, divididas en tres lotes». Los pliegos de la contratación contenían

también los requisitos mencionados en la resolución controvertida en el presente procedimiento.

- 4 Del total de 17 ofertas presentadas, entre ellas 6 para el lote n.º 1, la Comisión de Examen, Valoración y Selección de Ofertas, nombrada por el alcalde del municipio mediante orden de octubre de 2020, tras excluir a una parte de los participantes eligió a tres de ellos para la selección de dicho lote. Una vez abiertas las ofertas de precios se seleccionó a dos participantes, pues entretanto el tercero había retirado su oferta. La clasificación de los participantes para el lote n.º 1 se estableció mediante Resolución n.º RD-10-159/16.02.2021 del alcalde del municipio relativa a la selección de contratistas para los lotes licitados. A raíz del informe del presidente de la Comisión según el cual en las actas y en la Recisión se había indicado incorrectamente la denominación de la licitación, y sobre la base de su propuesta de corrección, posteriormente se designó a los contratistas de los respectivos lotes mediante la Recisión n.º RD-10-186/19.02.2021 del alcalde. De conformidad con esta selección, se celebró para el lote n.º 1 el contrato mencionado en el apartado 1 de la presente resolución, al cual se adjuntaron una especificación técnica y un programa de trabajo.
- 5 A la Autoridad se le facilitó una hoja de control en que se manifestaban las sospechas de irregularidades, lo que motivó la apertura de un procedimiento administrativo. Mediante escrito n.º 99-00-6-69/17.02.2023 se informó al Ayuntamiento de la sospecha de irregularidades y se le dio ocasión para formular observaciones y presentar pruebas documentales con las que rebatir las apreciaciones preliminares de la Autoridad al respecto. El Ayuntamiento de Pleven interpuso el recurso n.º BG16REGP001-1.007-0004-C02-M061, de 2 de marzo de 2023, en que formulaba las mismas objeciones que contiene su escrito de demanda.
- 6 En el litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente se ha presentado también un escrito del Bulgarski Institut po standartizatsia (Instituto Búlgaro de Normalización; en lo sucesivo, «BIS»), donde se exponen las siguientes consideraciones:

«La norma búlgara BDS 624:1987, bordillos de hormigón, fue sustituida el 25 de marzo de 2005 por la norma búlgara BDS EN 1340:2005, bordillos de hormigón para pavimento, actualmente vigente. Requisitos y procedimiento de examen. Fue objeto de la corrección BDS EN 1340:2005/AC:2006.

La norma búlgara por la que se introdujo la norma europea BDS EN 60332-1-2:2006, Métodos de ensayo para cables eléctricos y cables de fibra óptica sometidos a condiciones de fuego. Parte 1-2: Ensayo de propagación vertical de la llama para un conductor individual aislado o cable. Procedimiento para llama premezclada de 1kW, es una norma internacional uniforme IEC 60332-1-2:2004. Fue objeto de la corrección IEC 60332-1-2: 2004/AMD1:2015 EDI y de tres modificaciones: BDS EN 60332-1-2:2004/11:2015, BDS EN 60332-1-2:2004/11:2017 y BDS EN 60332-1-2:2004/A12:2021.»

Sobre la cuestión de si existen normas equivalentes, el escrito de BIS expone lo siguiente: «En materia de normalización no existe el concepto de “normas equivalentes”. Esto se debe al principio de la normalización internacional, europea y nacional con arreglo al cual para un mismo objeto solo puede existir una norma. Las normas que contienen números de referencia diferentes, o bien un mismo número, pero con un año de adopción diferente, no pueden ser equivalentes.

La norma BDS EN 1340:2005 está actualmente en vigor y ha derogado la norma BDS 624:1987; asimismo, está en vigor la norma BDS EN 60332-1-2:2006, que ha derogado la norma BDS EN 50265-2-1:2002.

Si se introduce una norma europea como norma nacional, el BIS, en su condición de organismo nacional de normalización de Bulgaria, debe derogar la norma nacional contraria a aquella, a fin de respetar el principio de armonización, que constituye un principio clave del libre mercado europeo.

En caso de que se adopte una nueva versión de una norma, por lo general con ella se deroga la versión anterior. En algunos casos, esta derogación se suspende durante cierto período de tiempo en que son aplicables ambas versiones de la norma: el llamado período de vigencia común.»

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 7 La Autoridad demandada alega que en el procedimiento de adjudicación se cometieron tres infracciones, de las cuales solo la primera ha motivado la petición de decisión prejudicial. En concreto, se trata la infracción de los artículos 2, apartado 2, y 48, apartado 2, en relación con el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de la Ley de Contratación Pública (criterio de selección ilícito). En la especificación técnica del lote n.º 1 se establecen las siguientes normas: — BDS 624-87; — BDS EN 1340:2005; — EN 60332-1-2. El poder adjudicador no previó la posibilidad de que los licitadores pudiesen presentar una oferta equivalente a dichas normas, lo cual es contrario al artículo 48, apartado 2, de la Ley de Contratación Pública, que exige que en toda referencia a una norma, especificación, valoración técnica, aprobación técnica o referencia técnica en el sentido del apartado 1, punto 2, se añada la mención «o equivalente». Ante la condición así formulada, la Autoridad considera que el poder adjudicador restringió indebidamente la posibilidad de que participasen personas que hubieran podido garantizar la ejecución del contrato utilizando normas equivalentes, y a su parecer esta infracción es sustancial, debido a sus posibles consecuencias financieras. Observa la Autoridad que los productos de construcción para proyectos de inversión en el sentido del artículo 6 del Reglamento n.º RD-02-20-1, de 5 de febrero de 2015, sobre los requisitos y el procedimiento para la incorporación de productos de construcción en obras de la República de Bulgaria, deben cumplir los requisitos relativos a sus propiedades que imponen las especificaciones técnicas armonizadas del Reglamento n.º 305/2011, los reglamentos mencionados en el artículo 3, apartado 3, los reglamentos delegados

mencionados en el artículo 3, apartado 4, y los requisitos nacionales relativos al uso previsto. No obstante, en la formulación de las condiciones del contrato, el poder adjudicador está obligado a añadir a toda referencia a una norma la mención «o equivalente». A este respecto, la Autoridad se remite a la jurisprudencia que contiene la sentencia n.º 7298 de 16 de mayo de 2019 del Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo), dictada en el asunto contencioso-administrativo n.º 2451/2019.

- 8 En la resolución impugnada se menciona también una infracción del artículo 160 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como irregularidades a efectos del artículo 2, punto 36, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. A juicio de la Autoridad, de ello se derivan consecuencias financieras, pues también es posible una irregularidad cuando exista el riesgo de un perjuicio para el Tesoro público, sin necesidad de que se acredite la materialización de un efecto financiero concreto. En particular, la primera infracción constituye una irregularidad a efectos del punto 11, letra b), del anexo 1 al artículo 2, apartado 1, del Reglamento por el que se establecen las irregularidades que dan lugar a correcciones financieras y a los correspondientes porcentajes de corrección de conformidad con la gestión de recursos de los Fondos EIE, ya que afecta a la aplicación de criterios de adjudicación que, sin ser discriminatorios por razones nacionales/regionales/locales, dan lugar a una restricción del acceso de los licitadores o participantes al procedimiento de adjudicación. Con arreglo al artículo 5, apartado 1, del mismo Reglamento, la corrección financiera se determina conforme al principio de proporcionalidad, ya que no es posible cuantificar efectivamente las repercusiones financieras de las infracciones. A tenor del artículo 7 del Reglamento, procede aplicar a la corrección financiera el porcentaje máximo del 25 %.
- 9 El recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Pleven el 2 de marzo de 2023 fue desestimado por la Autoridad por infundado.
- 10 Esta resolución fue impugnada por el demandante, el Ayuntamiento de Pleven, argumentando que era contraria al Derecho sustantivo. A su parecer, las apreciaciones de la Autoridad sobre las infracciones cometidas por el Ayuntamiento en su condición de poder adjudicador, en relación con la licitación y la tramitación del procedimiento de contratación pública y al celebrar el contrato controvertido, son erróneas, infundadas e incompatibles con las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y de la Zakon za ustroystvo na teritoriyata (Ley de Ordenación del Territorio). En la demanda se alega, respecto a la primera infracción, que las especificaciones técnicas del lote n.º 1 se remiten a las normas BDS 624-87, BDS EN 1340:2005 y EN 60332-1-2, sin prever para los participantes la posibilidad de indicar una oferta equivalente. La Autoridad alega que el poder adjudicador restringió indebidamente la posibilidad de participación de personas que estuviesen en condiciones de presentar una oferta equivalente para la ejecución del contrato, lo cual, a juicio del Ayuntamiento, no es correcto por los siguientes motivos:

- 11 La norma BDS 624-87 regula las pruebas materiales, las propiedades, los requisitos y los procedimientos de examen para cementos, piezas acabadas de hormigón para bordillos, canaletas y elementos accesorios que se utilicen para pavimentar superficies de circulación y revestimientos de techo con arreglo a las Bulgarski darzhaven standart (Normas Estatales Búlgaras). Asimismo, la mencionada norma BDS EN 1340:2005 es una «norma armonizada» en el sentido del Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción. El artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º RD-02-20-1, de 5 de febrero de 2015, reza: «en los proyectos de obras [...] se dispondrán y en la ejecución de las obras se utilizarán productos de construcción que garanticen el cumplimiento de los requisitos básicos de las obras de construcción de conformidad con el anexo 1 del Reglamento n.º 305/2011». En tales circunstancias, considera el Ayuntamiento que la omisión de la mención «o equivalente» no implica que los potenciales licitadores se vean disuadidos de participar en el procedimiento de adjudicación, como afirma la Autoridad, pues, con arreglo al Reglamento y a la especificación técnica, los participantes debían utilizar bordillos que fuesen conformes con los requisitos de las Bulgarski darzhaven standart (Normas Estatales Búlgaras) o con la norma armonizada con arreglo al Reglamento n.º 305/2011. En el presente caso, a juicio del Ayuntamiento, la norma equivalente a la BDS es la norma armonizada BDS EN, sin que exista ninguna otra norma equivalente, pues cualquier otra norma sería contraria al Reglamento n.º RD-20-02-1 y al Reglamento n.º 305/2011. Si bien el poder adjudicador no cumplió formalmente con el artículo 48, apartado 2, de la Ley de Contratación Pública, este incumplimiento carece de toda consecuencia financiera, pues los Fondos EIE (Fondos Estructurales y de Inversión Europeos) no han sufrido ningún menoscabo, de modo que no se cumple el tercer elemento del supuesto de hecho de la irregularidad.
- 12 En la demanda se señala que la norma EN 60332-1-2 establece las pruebas de propagación de la llama para cables. A este respecto, se trata de una norma armonizada para las pruebas de resistencia de la propagación vertical de la llama en un hilo, una conducción aislada o un cable, o bien en un cable de fibra de vidrio, en determinadas condiciones. La norma EN 60332-1-2 se refiere a la comprobación de cables, es de aplicación general en el territorio de la UE y es mencionada en la especificación técnica en relación con las medidas pasivas de prevención de incendios. En el presente caso, a juicio del Ayuntamiento, la mencionada norma EN 60332-1-2 es una norma armonizada en el sentido del Reglamento n.º 305/2011, y no existe ninguna otra norma equivalente, pues cualquier otra norma sería contraria al Reglamento n.º RD-02-20-1 y al Reglamento n.º 305/2011. Si bien el poder adjudicador no cumplió formalmente el artículo 48, apartado 2, de la Ley de Contratación Pública, ello no ha tenido ninguna consecuencia financiera, pues los Fondos EIE no han sufrido ningún menoscabo, de modo que no se cumple el tercer elemento del supuesto de hecho de la irregularidad.

- 13 Por estos motivos, la demandante considera que no existe infracción alguna de los artículos 2, apartado 2, y 48, apartado 2, en relación con el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de la Ley de Contratación Pública, que constituya una irregularidad en el sentido del punto 11 del anexo 1 al artículo 2, apartado 1, del Reglamento por el que se establecen las irregularidades, por lo que solicita que se anule la resolución impugnada en su totalidad, incluida la apreciación de una infracción en su punto 1.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 14 Los hechos así descritos suscitan la siguiente cuestión, cuya aclaración es necesaria para poder valorar la legalidad de la resolución impugnada: ¿Existe una irregularidad en el sentido del artículo 2, punto 36, del Reglamento n.º 1303/2013 (o del artículo 2, punto 7, del Reglamento n.º 1083/2006, en relación con el artículo 152, apartado 1, del Reglamento n.º 1303/2013), según el cual el término «irregularidad» designa todo incumplimiento del Derecho de la Unión, es decir: 1) queda acreditado un incumplimiento de una disposición del Derecho de la Unión como consecuencia de una acción u omisión de un operador económico; 2) existe un perjuicio para el presupuesto comunitario de la Unión Europea que se ha materializado o puede materializarse en forma de gasto ilegítimo/injustificado, y 3) existe una relación de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio?
- 15 En particular, respecto al incumplimiento descrito a los efectos de la presente petición de decisión prejudicial, que se menciona en el punto 1.1 de la resolución impugnada, el órgano jurisdiccional remitente debe determinar en su sentencia si dicho incumplimiento constituye:
- a) una infracción del punto 11, letra b), del anexo 1 al artículo 2, apartado 1, del Reglamento por el que se establecen las irregularidades, en su versión vigente en el momento en que se adoptó la resolución aquí controvertida, relativa a la imposición de una corrección financiera — Punto 11: «Utilización de: — motivos de exclusión, criterios de selección, criterios de adjudicación o condiciones para la ejecución del contrato o especificaciones técnicas que, sin ser discriminatorios en el sentido del punto 10 del presente anexo, restrinjan el acceso de los licitadores o participantes»; letra b) casos en que, habiéndose utilizado criterios/condiciones/especificaciones discriminatorios, existe un grado mínimo de competencia, es decir, se han presentado dos o más ofertas que cumplan los criterios de selección;
 - b) una infracción de los artículos 2, apartado 2, y 48, apartado 2, en relación con el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de la Ley de Contratación Pública, y
 - c) una infracción del artículo 160 del Reglamento 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- 16 Para poder aclarar y responder adecuadamente a parte de estas cuestiones es precisa una interpretación de disposiciones del Derecho comunitario, en particular

de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que fue transpuesta en el Derecho búlgaro y cuya finalidad y contenido suscitan dudas en cuanto a la alegada inexistencia de un incumplimiento de los artículos 2, apartado 2, y 48, apartado 2, en relación con el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de la Ley de Contratación Pública.

- 17 En concreto, respecto a la mención omitida en los pliegos sobre la posibilidad de presentar una oferta de bordillos y de cables que sea equivalente a las normas indicadas, el tribunal ha tenido en cuenta lo siguiente: El artículo 48, apartado 2, de la Ley de Contratación Pública, del que se afirma que fue incumplido, dispone que toda referencia a una norma, especificación, valoración técnica o aprobación técnica en el sentido del apartado 1, punto 2, debe ir acompañada de la mención «o equivalente». En el presente asunto no se discute que en los pliegos de contratación se omitió dicha referencia relativa a las normas.
- 18 El artículo 48, apartado 2, de la Ley de Contratación Pública transpone en el Derecho nacional la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, especialmente su artículo 42. Con arreglo al artículo 42, apartado 1, primera frase, las especificaciones técnicas definidas en el anexo VII, punto 1, deben figurar en los pliegos de la contratación. Las especificaciones técnicas definirán las características exigidas de una obra, un servicio o un suministro. A tenor del apartado 2 del mismo artículo, las especificaciones técnicas deben proporcionar a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. En virtud del apartado 3, letra b), de la misma disposición, sin perjuicio de las normas técnicas nacionales obligatorias, siempre que sean compatibles con el Derecho de la Unión, las especificaciones técnicas se han de formular de una de las siguientes maneras: [...] b) por referencia a especificaciones técnicas y, por orden de preferencia, a normas nacionales que transpongan las normas europeas, a las evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; cada referencia irá acompañada de la mención «o equivalente».
- 19 El mencionado anexo VII, punto 2, reza como sigue: «“Norma”: una especificación técnica aprobada por un organismo de normalización reconocido para una aplicación repetida o continuada cuyo cumplimiento no sea obligatorio y que esté incluida en una de las categorías siguientes: a) “norma internacional”: norma adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público; b) “norma europea”: norma adoptada por un organismo europeo de normalización y puesta a disposición del público; c) “norma nacional”:

norma adoptada por un organismo nacional de normalización y puesta a disposición del público.»

- 20 Según se desprende de estas disposiciones, el artículo 42 de la Directiva se refiere a una «norma» en el sentido de especificación técnica que ha sido adoptada por un organismo de normalización reconocido para una aplicación repetida o continuada y cuyo cumplimiento no es obligatorio.
- 21 Por otro lado, debe tenerse en cuenta el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y por la que se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo. A tenor de los considerandos 1 y 2 de dicho Reglamento, las obras de construcción deben proyectarse y ejecutarse, de conformidad con las disposiciones de los Estados miembros, de forma que no comprometan la seguridad de las personas, los animales domésticos o los bienes ni dañen el medio ambiente. Estas disposiciones ejercen una influencia directa sobre los requisitos de los productos de construcción. Por su parte, estos requisitos se transponen en normas nacionales aplicables a los productos y documentos de idoneidad técnica nacionales, así como en otras especificaciones técnicas y disposiciones nacionales relativas a los productos de construcción. Debido a su disparidad, estos requisitos obstaculizan el comercio en la Unión. El considerando 14 señala que, cuando un uso previsto requiera que los productos de construcción en los Estados miembros cumplan unos niveles mínimos de prestaciones respecto a cualesquiera características esenciales, dichos niveles deben fijarse en las especificaciones técnicas armonizadas. A tenor del considerando 16, los niveles umbral que la Comisión determine de conformidad con el presente Reglamento deben ser valores generalmente reconocidos en tanto que características esenciales para el producto de construcción de que se trate a la vista de las reglamentaciones en los Estados miembros y deben garantizar un nivel de protección elevado en el sentido del artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- 22 De acuerdo con lo anteriormente expuesto, las normas armonizadas se han de establecer por los organismos europeos de normalización enumerados en el anexo I de la Directiva 98/34/CE, conforme al procedimiento del artículo 17, apartado 1, del citado Reglamento, sobre la base de solicitudes, en lo sucesivo denominados «los mandatos», emitidas por la Comisión de conformidad con el artículo 6 de la citada Directiva y previa consulta al Comité permanente de la construcción a que hace referencia el artículo 64 del mismo Reglamento.
- 23 La naturaleza jurídica de estas normas armonizadas ha sido objeto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El órgano jurisdiccional remitente se remite a la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de octubre de 2016, *James Elliott Construction* (C-613/14, EU:C:2016:821), apartado 40: «De lo antes expuesto se sigue que una norma armonizada como la que es objeto del litigio principal, adoptada con fundamento en la Directiva 89/106 y cuyas referencias fueron publicadas en el *Diario Oficial*

de la Unión Europea, forma parte del Derecho de la Unión, ya que mediante referencia a las disposiciones de esa norma se determina si la presunción establecida en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 89/106 se aplica o no a un producto específico.» De acuerdo con dicha presunción, los Estados miembros deben considerar idóneos para el uso al que estén destinados aquellos productos que permitan que las obras en las cuales sean utilizados, siempre y cuando dichas obras estén adecuadamente diseñadas y construidas, satisfagan los requisitos esenciales contemplados en el artículo 3 y lleven la marca CE, con la cual se indica que dichos productos son conformes con todas las disposiciones de la Directiva, incluidos el procedimiento de evaluación de la conformidad del capítulo V y el procedimiento establecido en el capítulo III. El órgano jurisdiccional remitente se refiere también a la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de diciembre de 2020, Alemania/Comisión (C-475/19 P y C-688/19 P, EU:C:2020:1036), apartados 65 y 66.

- 24 En el presente caso, las normas mencionadas en relación con los bordillos de hormigón y los cables son normas armonizadas en el sentido del Reglamento, de manera que pueden considerarse vinculantes. Por este motivo, se plantea la cuestión de si están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 de la Directiva 2014/24, y de la respuesta a esta cuestión depende la determinación de si el poder adjudicador está obligado o facultado para exigir una prestación equivalente a la norma de que se trate. Es preciso tener en cuenta que, según el escrito n.º 3527/7.06.2023 del BIS, no existe ninguna otra norma, lo cual responde a la cuestión de si estas disposiciones son vinculantes respecto a los productos de construcción, concretamente bordillos y cables eléctricos, que debe montar el contratista en la obra.
- 25 De conformidad con el artículo 267 TFUE, párrafo tercero, la competencia para interpretar el Derecho comunitario le incumbe en exclusiva al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La Sala del órgano jurisdiccional remitente que conoce del litigio constata, tras examinar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que este no se ha pronunciado sobre esta cuestión u otra similar en ningún procedimiento de interpretación o anulación. La presente petición de decisión prejudicial se remite a iniciativa del tribunal que conoce del asunto. En consecuencia, procede suspender el procedimiento y plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.